

9.137

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- Fíjase en la suma de **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS (\$5.558.999.096,00)** los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el Ejercicio 2012 con destino a las finalidades que se detallan analíticamente en los Anexos I y II, adjuntos al presente Artículo, y que se indican a continuación:

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	1.262.522.974,20	127.579.549,73	1.390.102.523,93
Servicios de Seguridad	284.392.986,78	6.754.263,80	291.147.250,58
Servicios Sociales	2.261.861.123,73	678.396.979,65	2.940.258.103,38
Servicios Económicos	141.755.300,63	718.176.581,48	859.931.882,11
Deuda Pública	77.559.336,00		77.559.336,00
TOTALES	4.028.091.721,34	1.530.907.374,66	5.558.999.096,00.-

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de **PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON NOVENTA CENTAVOS (\$5.441.594.227,90)** el cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo III, adjunto al presente Artículo, y el resumen que se indica a continuación:

Recursos Corrientes	4.581.918.563,90
Recursos de Capital	859.675.664,00
TOTAL	5.441.594.227,90.-

ARTÍCULO 3°.- Fíjase en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE (\$171.672.059,00)**, los importes correspondientes a Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de Capital de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido

9.137

el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL en la misma suma según el detalle que figura en los Anexos IV y V, adjuntos al presente Artículo.-

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3°, el Resultado Financiero estimado en la suma de **PESOS CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS (\$117.404.868,10)** será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras discriminadas en los Anexos VI y VII, adjuntos al presente Artículo y el detalle indicado a continuación:

<u>Fuentes de Financiamiento</u>	<u>212.570.062,10</u>
-Disminución de la Inversión Financiera	21.937.710,10
-Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	190.632.352,00
<u>Aplicaciones Financieras</u>	<u>95.165.194,00</u>
-Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	95.165.194,00.

ARTÍCULO 5°.- La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

El Ministerio de Hacienda girará en forma automática y mensual la duodécima parte de los fondos que la presente Ley afecte a la Función Legislativa, a excepción del Inciso 1- Personal- e Inciso 4.2.1 –construcción de bienes de Dominio Privado-, los cuales deberán ser remitidos conforme a la ejecución respectiva.-

ARTÍCULO 6°.- Créase en la Cámara de Diputados la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, que intervendrá en la realización y contralor de las modificaciones presupuestarias propuestas por la Función Ejecutiva, como así mismo efectuar un seguimiento y monitoreo de la Ejecución Presupuestaria.

A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión podrá requerir a la Función Ejecutiva la información y documentación que estime necesaria.

La Comisión tendrá un plazo de quince (15) días para aprobar o rechazar tales modificaciones, vencido dicho término se considerarán aprobadas.

La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario podrá sesionar y aprobar sus dictámenes, por simple mayoría y estará compuesta por el Presidente del Bloque Mayoritario y dos (2) integrantes nominados por esta Cámara de Diputados.

9.137

Las ampliaciones de los créditos presupuestarios que se financien con incrementos en los montos estimados para Recursos y para Endeudamiento Público determinado en los Artículos 2º y 4º de la presente Ley, importarán una modificación presupuestaria y por lo tanto seguirán el comportamiento general establecido en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 7º.- Trimestralmente, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Finanzas, Comercio y Control de Privatizaciones de esta Cámara de Diputados los créditos vigentes correspondientes a cada una de las fuentes de financiamiento, discriminadas por SAF, rubro, naturaleza y tipo de gasto.-

ARTÍCULO 8º.- La cantidad de Cargos y Horas Cátedra determinados en el Anexo VIII y con mayor desagregación en las Planillas XVII, XVIIA y XVIIIB adjuntas al presente Artículo constituyen el límite máximo de los cargos y horas cátedra financiados.

La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 9º.- Respecto de la Planta de Personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8º.-

ARTÍCULO 10º.- Detállase en cada Jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondiente para la ejecución física de los presupuestos de cada Jurisdicción o Entidad, Organismo Descentralizado, Institución de Seguridad Social y Sociedad o Empresa del Estado.-

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 11º.- Detállase en los Anexos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI adjuntos al presente Artículo, los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, en la Planilla XVII adjunta.

Apruébase la Planilla Anexa XVIII, debiendo adecuarse los restantes Cuadros y Planillas a las modificaciones de los créditos presupuestarios que se indican y detallan en la misma.-

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 12º.- Detállase en los Anexos IXA, XA, XIA, XIIA, XIII A, XIVA, XVA y XVIA, adjuntos al presente Artículo, los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la Planilla XVIIA adjunta.-

9.137

ARTÍCULO 13°.- Detállase en los Anexos IXB, XB, XIB, XIIB, XIIIB, XIVB, XVB y XVIB, adjuntos al presente Artículo, los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en la Planilla XVIIIB adjunta.-

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 14°.- Fíjase en **PESOS VEINTIDÓS MILLONES (\$22.000.000,00)** el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación de Deuda, para el pago de las obligaciones contempladas en el marco de las Leyes N° 5.613 y 7.112 y toda otra obligación que se cancele mediante la entrega de Bonos de Consolidación por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente Artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Dirección General de Deuda Pública dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente Artículo.

La Función Ejecutiva podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este Artículo.-

ARTÍCULO 15°.- Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes N° 5.613 y 7.112, y aquellas cuya cancelación deba hacerse efectiva por así disponerlo la norma, reconocidas en sede Administrativa y Judicial hasta la fecha de corte correspondiente, serán atendidas mediante la entrega de los BONOS DE CONSOLIDACIÓN cuya emisión se autoriza en la Ley N° 8.879 o de aquellos cuya emisión se autorice, según lo que se disponga en cada caso en particular.

A los efectos de una íntegra adhesión de la Ley N° 5.613 a los términos de la Ley N° 23.982 se consideran consolidadas en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de abril de 1991.

En todos los casos, los intereses a liquidarse administrativa y/o judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, 1 de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 5.613 y 31 de diciembre de 2001, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 7.112.

Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 16°.- Fíjase en la suma de hasta **PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$ 34.000.000,00)** el financiamiento previsto para el presente Ejercicio, proveniente del Préstamo solicitado al Banco Mundial y autorizado a tomarlo a la Función Ejecutiva

9.137

Provincial, mediante Ley N° 8.818, con destino a las erogaciones acordadas en los Convenios respectivos.-

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES CUYO EFECTO SE AGOTA EN EL TÉRMINO DE LA PRESENTE LEY DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 17°.- Quienes habiendo sido jubilados por el Estado Provincial y sus beneficios hayan sido rechazados, suspendidos o dados de baja por el Estado Nacional o que, encontrándose en trámite de transferencia o auditoría, se hubiere operado el vencimiento del término establecido en el último párrafo del Artículo 24° de la Ley N° 7.599 y sus prórrogas, podrán ser reincorporados como agentes activos provinciales o municipales según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 26° y concordantes de la Ley N° 7.599.-

ARTÍCULO 18°.- Autorízase de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2011.-

ARTÍCULO 19°.- Fíjase en la suma de **PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000,00)**, el importe del crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 91 - SAF 910 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.-

ARTÍCULO 20°.- Intégrase al Presupuesto Provincial 2012 aprobado por la presente Ley, la información complementaria de la Planilla Resumen de los Proyectos que integran el Plan Integral de Desarrollo 2012 priorizado por la Función Ejecutiva, Anexo que forma parte integrante de la presente Ley. El mismo, será integrado al Presupuesto de Gastos y Recursos 2012 individualmente por Proyecto, una vez definida su inmediatez en la ejecución presupuestaria e identificado el recurso que los financie.-

ARTÍCULO 21°.- Fíjase en la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$54.444.580,00)** el Gasto Tributario Provincial estimado para el Ejercicio del año 2011, cuya información complementaria se detalla en Planilla Anexa al presente Artículo y a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.-

ARTÍCULO 22°.- No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un Régimen de Jubilación o Retiro. Todo acto administrativo que disponga una medida que contrarie lo dispuesto en este Artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y, en consecuencia, jurídicamente inexistente. Invítase a los Municipios a adherir a lo dispuesto en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 23°.- Incorpórase las obras correspondientes al Acuerdo Nación – Provincia de La Rioja, de Reparación Histórica para el Desarrollo de la Infraestructura, suscripto

9.137

el 20 de mayo de 2010, que comprende el Plan Integral de Desarrollo en: Obras Viales, de Servicios Básicos (Gas Natural, Energía Eléctrica, Agua Potable y Desagües Cloacales), Generación de Energías Renovables, Infraestructura de Edificios Escolares y de Salud, Oficiales, Culturales, Deportivos y Recreativos, Electrificación Rural, Aprovechamientos Hídricos, Mejoramiento Habitacional, Mejoramiento Urbano y del Espacio Público y Transporte.-

ARTÍCULO 24°.- Créase, sujeto a las disponibilidades financieras del Tesoro General de la Provincia, el Fondo Provincial para Asistencia Financiera a Empresas Unipersonales y Sociales comprendidas en la Ley Nacional de Sociedades Comerciales, sean privadas o con participación estatal, con o sin cargo de restitución y/o como aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital en las sociedades en las que tenga participación el Estado Provincial.-

ARTÍCULO 25°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a crear, modificar o suprimir las distintas Jurisdicciones hasta nivel de Dirección.-

ARTÍCULO 26°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126º Período Legislativo, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil once. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.137.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO